



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 346-2021-IN/TDP/1°S

Lima, 24 setiembre de 2021



REGISTRO: 697-2021-0-TDP

EXPEDIENTE: S/N

PROCEDENCIA: Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú

APELANTE: General PNP Ricardo Freddy Trujillo Cornejo

SUMILLA: CONFIRMAR la Orden de Sanción mediante la cual se establece responsabilidad administrativo disciplinaria en el General PNP Ricardo Freddy Trujillo Cornejo por la comisión de la infracción Leve L-4 establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 y MODIFICÁNDOLA en cuanto a la sanción, se determina que aquella que le corresponde es la Amonestación.



I. ANTECEDENTES:

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Notificación de Imputación de Infracción Leve del 11 de marzo de 2021¹, el Inspector General de la Policía Nacional del Perú dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el General PNP Ricardo Freddy Trujillo Cornejo en aplicación de la Ley N° 30714², conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 1

INFRACCIÓN IMPUTADA Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N°30714³			
Código	Descripción	Bien Jurídico Afectado	Sanción
L-4	Descuidar el aseo y presentación personal o incumplir las normas	Disciplina Policial	Desde amonestación hasta



¹ Folio 20.

² Norma procedimental aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30714.

³ Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley N° 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 346-2021-IN/TDP/1°S



	establecidas para el uso del uniforme.	6 días de Sanción Simple
--	--	--------------------------

- 1.2. Dicha imputación fue puesta en conocimiento del investigado el 15 de marzo de 2021⁴.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con el presunto incumplimiento por parte del General PNP Ricardo Freddy Trujillo Cornejo del artículo 16 del Reglamento General de Uniformes de la Policía Nacional del Perú y de la Disposición de Comando N° 202000006532-SCG-PNP/CENOPPOL del 8 de diciembre de 2020, pues se habría constatado que el 11 de marzo de 2021 no habría hecho uso adecuado del uniforme de faena de verano 8b.

DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO

- 1.4. El General PNP Ricardo Freddy Trujillo Cornejo presentó su escrito de descargos el 16 de marzo de 2021⁵.

DE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.5. Mediante Orden de Sanción del 17 de marzo de 2021⁶, el Inspector General de la Policía Nacional del Perú resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
General PNP Ricardo Freddy Trujillo Cornejo	Sancionar	L-4	Dos (2 ⁷) días de Sanción Simple

- 1.6. La citada orden de sanción fue notificada al investigado el 18 de marzo de 2021⁸.



⁴ Folio 20.

⁵ Folios 12 a 19.

⁶ Folio 11.

⁷ La Orden de Sanción contiene un error material en lo que respecta a la sanción impuesta al investigado, pues el número de días de Sanción Simple expresado en letras difiere del señalado en cifras.

⁸ Folio 11.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 346-2021-IN/TDP/1°S

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.7. Con escrito de fecha 22 de marzo de 2021, el General PNP Ricardo Freddy Trujillo Cornejo interpuso recurso de apelación⁹ contra la Orden de Sanción del 17 de marzo de 2021, señalando lo siguiente:
- 1.7.1. Se ha contravenido su derecho a la debida motivación, por lo que se detalla a continuación:
- No se resumieron los hechos y no se indicaron las pruebas actuadas.
 - No se han tenido en cuenta sus descargos y las fotografías que presentó como medios de prueba, las cuales acreditan que ingresó a la reunión virtual con el uniforme completo.
- 1.7.2. Se ha contravenido el principio del debido procedimiento pues no se ha tenido en cuenta que las infracciones deben ser sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la Ley N° 30714 y se ha inobservado lo previsto en su artículo 62.
- 1.7.3. Se ha vulnerado el principio de legalidad pues no se ha tenido en cuenta que nadie debe ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 1.8. Con Oficio N° 122-2021-IG PNP/SEC del 22 de marzo de 2021¹⁰, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, el cual fue ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 23 de marzo de 2021 y derivado a la Primera Sala el 12 de mayo del mismo año.

II. FUNDAMENTOS:



⁹ Folios 2 a 10.

¹⁰ Folio 1.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 346-2021-IN/TDP/1°S



MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo a lo previsto en la parte infine del artículo 39¹¹ de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y considerando que mediante Orden de Sanción del 17 de marzo de 2021, el Inspector General de la Policía Nacional del Perú resolvió imponer al General PNP Ricardo Freddy Trujillo Cornejo dos (2) días de Sanción Simple por la comisión de la infracción Leve L-4, decisión que ha sido impugnada, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N° 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30714).

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.2. Delimitada la competencia de esta Sala, corresponde verificar la subsunción de la conducta del investigado en la infracción Leve L-4 y analizar cada uno de los agravios contenidos en su recurso de apelación.
- 2.3. De la Notificación de Imputación de Infracción Leve del 11 de marzo de 2021, se desprende que al investigado se le imputó la infracción Leve L-4, en razón de lo siguiente:

"(...) Por participar en la capacitación virtual sobre las medidas de prevención frente al COVID 19 vistiendo un polo gris, incumpliendo con su conducta, las normas establecidas para el uso del uniforme, conforme a lo establecido en el artículo 16° del Reglamento General de Uniformes de la PNP y la Disposición de Comando N°202000006532-SCG-PNP/CENOPPOL del 08DIC2020. (...) en circunstancias en que se desarrollaba el día de la fecha (11MAR2021) de 8.30 a 11.00 horas la citada instrucción (...); contraviniendo con ello el correcto uso del uniforme de faena de verano 8b (...)". [Sic]



¹¹ **“Artículo 39. Órganos de decisión”**

Los órganos de decisión por la comisión de infracciones graves y muy graves son los siguientes:

(...)

Segunda Instancia:

(...).

En el caso de oficiales generales, el Tribunal de Disciplina Policial es competente para resolver infracciones leves.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 346-2021-IN/TDP/1°S

2.4. De lo expuesto se colige que, en el presente caso la infracción imputada requiere para su configuración el presupuesto detallado a continuación:

(i) Que el efectivo policial incumpla las normas establecidas para el uso del uniforme.

2.5. Al respecto, el literal A del Capítulo IV del Título II del Reglamento General de Uniformes de la Policía Nacional del Perú, prevé lo siguiente:

**“8. UNIFORME N° 8: FAENA
Uso**

Personal de Oficiales Policias, de Servicios, Suboficiales de Armas y de Servicios PNP pertenecientes a Unidades Especiales. También se usará para instrucción de campo y/o cuando el Comando lo disponga para todas las unidades policiales.

Descripción

a. Faena de Invierno: 8a Invierno

(...)

(1) Camisa

De corte clásico, tipo americano modelo safari, con cuatro bolsillos horizontales con tapa, dos a la altura del pecho y dos en la parte inferior, tipo parche, será de manga larga; debiendo usarse debajo de la camisa un polo gris reglamentario y los distintivos de mando tipo parche se colocarán en la solapa del cuello de la camisa en forma diagonal orientado a la punta de la camisa.

(2) Polo

Color gris, de algodón, con cuello redondo, con el escudo de la PNP a la altura del pecho lado izquierdo y la palabra POLICÍA en la parte posterior (espalda).

(...)

b. Faena de Verano: 8b - Verano

Con el diseño y características del uniforme 8a - invierno, con las mangas de la camisa remangada, debiendo usarse debajo de la camisa un polo gris modelo reglamentario.

(...)" (El subrayado es nuestro)

2.6. Del escrito de descargos presentado por el General PNP Ricardo Freddy Trujillo Cornejo se advierte que, con relación a los hechos imputados éste señaló lo siguiente:





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 346-2021-IN/TDP/1°S



"(...) la Jefatura a mi mando, convoco a la indicada reunión día 1108.30MAR21, a la misma que estaba invitado el COMGEN y SUBCOMGEN; en circunstancias que el suscripto se dirigía a su unidad, se produjo un incidente circunstancial, que motivo en retraso imprevisto para llegar puntualmente a mi unidad, por obras que se realizaban a inmediaciones de la Av. Matellini – Chorrillos, lo que obligó a que el suscripto, que se encontraba conduciendo su vehículo debidamente uniformado con polo policial, y sin chaqueta en ese momento, se estacione e ingrese a la reunión convocada desde mi celular (...)". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- 2.7. Estando a lo anotado, se concluye que el investigado incumplió el Reglamento General de Uniformes de la Policía Nacional del Perú y la Disposición de Comando N° 202000006532-SCG-PNP/CENOPPOL del 8 de diciembre de 2020, en lo que respecta al uso del uniforme de faena de verano 8b, al haber aceptado que ingresó a la reunión virtual programada para las 8:30 horas del 11 de marzo de 2021, vistiendo el polo con el escudo de la Policía Nacional del Perú mas no la camisa que debe llevar sobre dicha prenda, conforme se detalla en el citado Reglamento.
- 2.8. Por tanto, se verifica que la conducta del General PNP Ricardo Freddy Trujillo Cornejo se adecúa al presupuesto requerido para la configuración de la infracción Leve L-4.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.9. Corresponde analizar cada uno de los argumentos que planteó el investigado en su recurso de apelación, a fin de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativo disciplinaria que se le atribuye.
- 2.10. Respecto al agravio descrito en el numeral 1.7.1., el artículo 33 de la Ley N° 30714 establece que el acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda. Aunado a ello, el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores



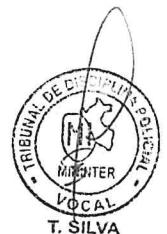


**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 346-2021-IN/TDP/1°S

justifican el acto adoptado.

- 2.11. De la revisión de la Orden de Sanción del 17 de marzo de 2021, se observa que el superior al emitir la misma, ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le permitieron arribar a la decisión adoptada, siendo necesario indicar que conforme se ha sostenido en los fundamentos precedentes, está acreditada de manera objetiva e indubitable la responsabilidad administrativo disciplinaria del investigado.
- 2.12. Sobre este punto, cabe acotar que, en la Orden de Sanción del 17 de marzo de 2021, se describe la conducta por la cual se halló responsabilidad en el General PNP Ricardo Freddy Trujillo Cornejo por la comisión de la infracción Leve L-4, precisándose la normativa y la disposición policial que fue incumplida por el investigado.
- 2.13. Aunado a ello, se advierte que el superior ha evaluado el escrito de descargados presentado por el investigado con fecha 16 de marzo de 2021, concluyendo que no aporta elementos de juicio que desvirtúen o justifiquen la conducta del General PNP Ricardo Freddy Trujillo Cornejo.
- 2.14. Asimismo, con relación a las siete (7) fotografías que el investigado adjuntó a su escrito de descargos, es preciso señalar que, éstas fueron capturadas el 11 de marzo de 2021 entre las 12:34 horas y las 12:37 horas, es decir, tiempo después del inicio de la reunión virtual a la que el investigado ingresó con el uniforme de faena de verano 8b incompleto, en consecuencia, deviene en irrelevante el análisis de dichos elementos, ya que no tienen incidencia en el hecho imputado, pues únicamente prueban que el investigado estuvo con el uniforme de faena de verano 8b completo desde las 12:34 horas del 11 de marzo de 2021.
- 2.15. En ese sentido, verificándose que el derecho a la debida motivación del General PNP Ricardo Freddy Trujillo Cornejo ha sido respetado, carece de sustento lo alegado en este extremo de la apelación.
- 2.16. Respecto al agravio descrito en el numeral 1.7.2., el numeral 3 del artículo 1 de la Ley N° 30714, establece que las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en dicha norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento, los cuales comprenden el derecho a la defensa, así como el derecho a ser notificados, acceder al





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 346-2021-IN/TDP/1°S



expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos y presentar alegatos complementarios, ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, e impugnar las decisiones que los afecten.

- 2.17. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 6260-2005-PHC/TC, tercer fundamento jurídico, señala sobre el derecho de defensa, lo siguiente:

“El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión”. (El resaltado es nuestro)



- 2.18. Al respecto, se advierte que el General PNP Ricardo Freddy Trujillo Cornejo fue notificado con la Notificación de Imputación de Infracción Leve del 11 de marzo de 2021, mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento y con la Orden de Sanción del 17 de marzo de 2021, a través de la cual el superior emitió pronunciamiento sobre los hechos examinados; por tanto, se colige que el investigado tuvo la oportunidad de formular las alegaciones que consideraba pertinentes, así como de ofrecer las pruebas que sustentaban las mismas, verificándose el respeto del derecho de defensa del investigado. Aunado a ello, conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes, está acreditado que el derecho a la debida motivación del investigado también ha sido respetado.



- 2.19. De otro lado, el artículo 62 de la Ley N° 30714 establece que en los casos en que el superior tome conocimiento de la presunta comisión de una infracción Leve y no se cuente con la presencia física del investigado, se deberá seguir el procedimiento siguiente:

“2) La infracción leve sin la presencia física del infractor o cuando como parte de su labor supervisora, el superior tome conocimiento de la presunta comisión de una infracción leve, deberá regirse por el siguiente procedimiento:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 346-2021-IN/TDP/1°S



- a. *Inmediatamente después de haber tomado conocimiento de la comisión de la infracción leve sin presencia física del investigado, se le notifica por escrito para que de la misma forma presente sus descargos, en un plazo máximo de un (1) día, contado desde el día siguiente hábil de notificado.*
- b. *En caso de que el investigado no presente su descargo, se deja constancia de ello, y se continua con el procedimiento.*
- c. *Seguidamente el superior que decide efectúa la evaluación respectiva y de ser el caso emitirá la sanción correspondiente dentro del plazo de un (1) día hábil.* . (El subrayado es nuestro)

- 2.20. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC, vigésimo primer fundamento jurídico y siguientes, señaló que el carácter razonable de la duración de un procedimiento se debe apreciar según las circunstancias de cada caso, precisando además que, el incumplimiento del plazo fijado por ley no tiene como consecuencia directa la nulidad del procedimiento disciplinario ni de la pretensión coercitiva del Estado.
- 2.21. Dicho esto, queda claro que la inobservancia de los plazos no es una circunstancia que genere directamente la invalidez de las resoluciones finales, pues no determina la afectación a derecho alguno, más aún si del desarrollo del procedimiento se aprecia que los derechos conferidos al investigado no han sido restringidos. Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el caso analizado, el plazo que transcurrió desde la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, el 11 de marzo de 2021, hasta la fecha en que se hizo de conocimiento del investigado la Notificación de Imputación de Infracción Leve, es decir, el 15 de marzo de 2021, no ha generado en el investigado alguna vulneración en sus derechos, no se advierte causal de nulidad del procedimiento o de la Orden de Sanción del 17 de marzo de 2021, conforme a lo desarrollado en la sentencia antes mencionada.
- 2.22. Asimismo, se advierte que habiéndose recibido el escrito de descargos del investigado el 16 de marzo de 2021, el superior expidió la Orden de Sanción el 17 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo establecido en la norma analizada. En consecuencia, no resulta posible acoger lo alegado por el investigado en este extremo de su recurso de apelación.
- 2.23. Respecto al agravio descrito en el numeral 1.7.3., el literal d del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú prevé lo siguiente:





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 346-2021-IN/TDP/1°S



"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

- 2.24. Sobre el particular, la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, vigente desde el 31 de diciembre de 2017, tipifica la infracción Leve L-4 respecto a la cual establece como sanción, desde amonestación hasta seis (6) días de Sanción Simple.
- 2.25. Siendo así y considerando que los hechos investigados ocurrieron el 11 de marzo de 2021, se verifica que la infracción Leve L-4 por la cual fue hallado responsable el investigado se encuentra tipificada con anterioridad a la fecha en que ocurrieron los hechos y además se advierte que la sanción impuesta por la comisión de la citada infracción, esto es, dos (2) días de Sanción de Simple, también se encuentra prevista en la citada Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714. Por tanto, carece de sustento lo expuesto en este extremo de la apelación.
- 2.26. En definitiva, habiéndose acreditado que la conducta del General PNP Ricardo Freddy Trujillo Cornejo se adecúa a la infracción Leve L-4 y que los argumentos que formuló en su recurso de apelación han sido desvirtuados, esta Sala emite pronunciamiento, confirmando la Orden de Sanción del 17 de marzo de 2021, que establece su responsabilidad administrativo disciplinaria por la comisión de dicha infracción.
- 2.27. Ahora bien, el numeral 6 del artículo 1 de la Ley N° 30714, respecto al principio de proporcionalidad establece que: *"Las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción"*, mientras que el numeral 10 del artículo 1 de la acotada Ley, en cuanto al principio de razonabilidad establece que: *"Las sanciones previstas en la presente norma se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor"*.
- 2.28. En ese contexto, considerando que la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 prescribe como rango de sanción para la infracción Leve L-4, desde amonestación hasta seis (6) días de Sanción Simple, que en el presente caso no concurre alguna de las circunstancias previstas en los artículos 31 y 56 de la citada norma que justifique la imposición de una sanción distinta a la mínima prevista para dicha infracción y atendiendo a los



M. VERDEGUER



T. SILVA



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 346-2021-IN/TDP/1°S

principios de proporcionalidad y razonabilidad antes desarrollados, este Colegiado advierte que debe modificarse el pronunciamiento del superior en lo referido a la determinación de la sanción, pues aquella que corresponde imponer al investigado por la comisión de la infracción Leve L-4, es la amonestación.

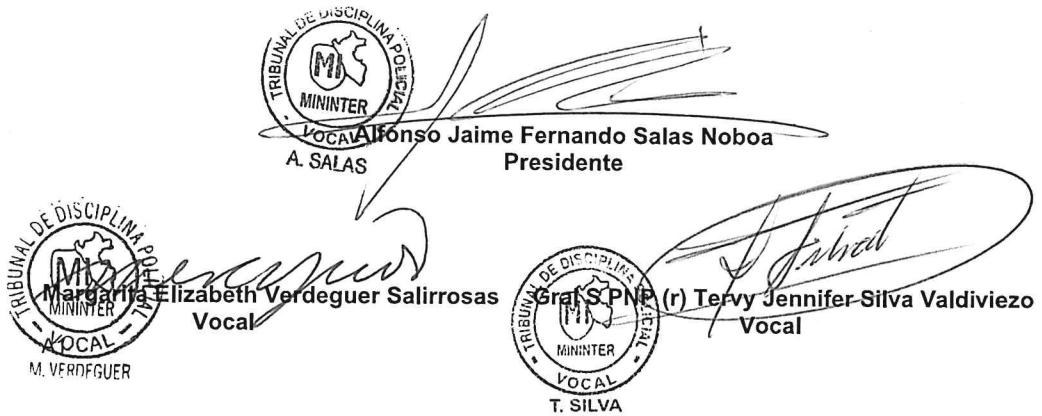
III. DECISIÓN:

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Orden de Sanción del 17 de marzo de 2021, mediante la cual se establece responsabilidad administrativo disciplinaria en el General PNP Ricardo Freddy Trujillo Cornejo por la comisión de la infracción Leve L-4 *“Descuidar el aseo y presentación personal o incumplir las normas establecidas para el uso del uniforme”* establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 y **MODIFICÁNDOLA** en cuanto a la sanción, se determina que aquella que le corresponde es la Amonestación.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.



TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
MINISTERIO DE INTERIOR
VOCAL A. SALAS
A. SALAS

Alfonso Jaime Fernando Salas Noboa
Presidente

TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
MINISTERIO DE INTERIOR
VOCAL M. VERDEGWER
M. VERDEGWER

Elizabeth Verdeguer Salirrosas
Vocal

TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
MINISTERIO DE INTERIOR
VOCAL T. SILVA
T. SILVA

Gra. S. PNP (r) Tervy Jennifer Silva Valdiviezo
Vocal